

tribunal pueda dictar sentencia, o para ejecutarla, se hace necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 55(b) vigente y federal.

2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en el art. 194 y parte de lo dispuesto en el art. 107 del Cód. de Enj. Civil.

45.3 - Facultad de Dejar sin Efecto una Rebeldía.-

Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 40.2.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 55(c) vigente y federal.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 140 del Cód. de Enj. Civil.

45.4 - Quién Puede Solicitarla.-

Las disposiciones de esta regla son aplicables ya sea la parte con derecho a la sentencia en rebeldía un demandante, un demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un reconvencionista. En todos los casos la sentencia en rebeldía estará sujeta a las limitaciones de la Regla 44.3.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 55(d) vigente y federal.

45.5 - Sentencia Contra El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-

No se dictará ninguna sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o contra un funcionario o agencia del mismo, a menos que el reclamante pruebe, a satisfacción del tribunal, su reclamación o derecho al remedio que solicita.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 55(e) vigente y federal.

REGLA 46 - DEL REGISTRO DE SENTENCIAS.-

Quando el tribunal ordene que una parte recobre solamente una cantidad de dinero o las costas, o deniegue todo remedio, el secretario registrará la sentencia tan pronto reciba la orden; pero cuando el tribunal ordene se registre sentencia concediendo cualquier otro remedio, el juez preparará o aprobará prontamente la forma de la sentencia y ordenará que ésta se registre por el secretario. La anotación de una sentencia en el libro de registro de asuntos civiles constituye el registro de la sentencia; y la misma no será efectiva antes de dicho registro.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 58 vigente y federal.

VIII - DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA.-

REGLA 47 - DE LA RECONSIDERACION.-

La parte agraviada por la sentencia o por una resolución podrá, dentro del término de 10 días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, o dentro del término de 5 días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de haberse dictado la resolución, presentar una moción de reconsideración de la sentencia o de la resolución. El tribunal, dentro de los 5 días de haberse presentado la moción, deberá rechazarla de plano o señalar vista para oír a las partes. Si la rechazare de plano, el término para apelar se considerará como que nunca fué interrumpido. Si señalare vista para oír a las partes, el término para apelar empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los 5 días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 292 del Cód. de Enj. Civil.

Comentarios Generales:

Para que sean efectivos los términos de esta regla se sugiere la adopción de la siguiente regla de administración:

"Sumisión de Moción al Juez.- La moción de reconsideración deberá ser sometida por el secretario a la consideración del juez que hubiere dictado la sentencia o resolución que motivare dicha moción, o del juez que le sustituyere, a más tardar, dentro de las 24 horas después de su presentación."

REGLA 48 - DEL NUEVO JUICIO.-

48.1 - Motivos.-

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Cuando se descubriera evidencia material la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio;

(b) Cuando no fuera posible obtener una transcripción de las actas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de una parte sustancial o de todas las actas de dicho taquígrafo;

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiriere.

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 59(a) vigente y federal de las que se refiere en lo siguiente:

(a) Las disposiciones de la regla federal van encaminadas a resolver problemas peculiares de las cortes de distritos federales donde existe el derecho a un juicio por jurado en casos civiles, mientras que el texto propuesto tiene como objetivo gobernar la concesión de un nuevo juicio en una jurisdicción donde no existe el derecho a un juicio por jurado en casos civiles.

(b) Las disposiciones de la regla federal comprenden tanto las solicitudes para la celebración de un nuevo juicio como las de reconsideración, mientras que el texto propuesto cubre solamente las solicitudes para la celebración de un nuevo juicio, ya que la Regla 47 propuesta cubre lo relacionado con las solicitudes de reconsideración.

(c) Quitó la referencia que hace la regla vigente a las disposiciones del art. 221 del Cód. de

Enj. Civil, sobre los motivos para la concesión de un nuevo juicio y adopta una norma de mayor alcance a texto con las exigencias de una jurisdicción donde no existe el derecho a juicio por jurado en causas civiles.

(d) Quite la segunda oración de la regla vigente, ya que lo allí dispuesto se refiere a asuntos relacionados con solicitudes de reconsideración enviadas por la Regla 47 propuesta.

(e) Incluye entre los motivos para la celebración de un nuevo juicio, la muerte o incapacidad del escribano o la pérdida de sus notas.

3. El texto propuesto cubre lo dispuesto en los arts. 220 y 221 del Cód. de Enj. Civil.

48.2 - Término Para Presentar Moción.-

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los 10 días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia podrá ser radicada después de la expiración del término para apelar, con la autorización del tribunal, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.

Comentarios:

1. El texto propuesto difiere de las Reglas 59(b) vigente y federal.
2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en el art. 223 del Cód. de Enj. Civil.

48.3 - Término para Notificar Declaraciones Juradas.-

Cuando una moción de nuevo juicio se base en declaraciones juradas, éstas se notificarán con la moción. La parte contraria tendrá 10 días después de notificada para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición, cuyo término podrá prorrogarse por un período adicional que no excederá de 10 días después de haberse

demostrado la existencia de justa causa. El tribunal podrá permitir que se presenten declaraciones juradas en réplica.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 59(c) vigente y federal de las que difiere en que omite la disposición que faculta a las partes a prorrogar mediante estipulación escrita el término para notificar declaraciones juradas en oposición a la moción de nuevo juicio.

2. El texto propuesto sobre lo dispuesto en el art. 223(1) del Cód. de Enj. Civil.

43.4 - A Iniciativa del Tribunal.-

Dentro de los 10 días siguientes al registro de la sentencia, el tribunal, de su propia iniciativa, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 59(d) vigente y federal.

Comentarios Generales:

El texto propuesto omite el Apartado (e) adicionado a la regla federal en 1946 porque sus disposiciones están contenidas en la Regla 47 propuesta.

REGLA 49 - DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ORDENES.-

49.1 - Errores Oficinescos.-

Los errores oficinescos en las sentencias, órdenes, u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación, podrán corregirse dichos errores antes de elevar

el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 60(a) vigente y federal.

49.2 - Errores, Inadvertencia, Sorpresa, Negligencia Excusable.-

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia final, orden o procedimiento por las siguientes razones:

(1) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(2) Descubrimiento de nueva prueba que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48.2;

(3) Fraude, falsa representación, u otra conducta impropia de una parte adversa;

(4) Que la sentencia es nula;

(5) Que la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o que una sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o que ya no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra el efecto de la sentencia. Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (3) y (4). La moción se presentará dentro de un plazo razonable y cuando se funde en las razones (1), (2) y (3), dentro de 6 meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal

para conocer de un pleito independiente para relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, o para conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada, o para dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 60(b) vigente y federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) El apartado (b) de la regla vigente limita su alcance a aquellos casos cubiertos por el apartado (1) de la Regla 49.2 propuesta (errores, inadvertencia, sorpresa y negligencia excusable) y la moción ha de presentarse a más tardar 6 meses después de dictada sentencia. La regla propuesta no fija término definido para presentar la moción, limitándose a requerir su presentación dentro de un término razonable, excepto cuando la misma se funde en los apartados (1), (2) y (3), en cuyos casos debe presentarse dentro de 6 meses de haberse registrado la sentencia u orden o de haberse llevado a cabo el procedimiento. No se adopta la enmienda que se le hizo a la Regla 60(b) federal en 1946 aumentando el término de 6 meses a 1 año por considerar que el término fijado en la regla vigente es sumamente razonable.

(b) Contiene una disposición en virtud de la cual, por razones de orden público, las sentencias dictadas en pleitos de divorcio quedan exentas de los efectos de esta regla, a menos que la moción se funde en los apartados (3) y (4) de la misma.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 140 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 50 - DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES.-

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier decisión u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión

de un nuevo juicio, o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una sentencia u orden, a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 61 vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 142 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 51 - DE LA EJECUCION.-

51.1 - Cuándo Puede Hacerse.-

La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de 5 años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspendiere la expedición de un mandamiento de ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los 5 años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 239 y 243 del Cód. de Enj. Civil, del último de los cuales omite aquella disposición con relación a la excepción en casos sobre cobro de dinero. Véase Padilla v. Vidal, 71 D.P.R. 517; Texas Co. v. Sancho Bonet, 52 D.P.R. 659;

Banco Territorial v. Marcial, 44 D.P.R. 129; Lawton v. Puerto Rico Fruit Exchange, 42 D.P.R. 291; Candal v. Pierluissi, 28 D.P.R. 606; Vela v. Cruz, 19 D.P.R. 504; y Millín v. Aldrey, 16 D.P.R. 393. Nuestro art. 243 es igual al 685 del Cód. de Enj. Civil de California, pero en este último no aparece la excepción en cuanto a los casos sobre cobro de dinero.

En *People v. Carlin*, 191 N.Y. (App. Div.) 258, citado con aprobación en *Banco Territorial v. Marcial*, 44 D.P.R. 129, 132, la Corte Suprema de New York, interpretando un estatuto similar a nuestro art. 243, dijo: "El propósito de la ley, según se indica por las secciones 1375 y 1377 del Cód. de Enj. Civil, es que una parte que tiene una sentencia y desea hacerla efectiva por el procedimiento sumario de la corte, debe hacerlo prontamente, y si se duerme sobre sus laureles por 5 años, el tiempo y sus cambios arrojan ciertas dudas sobre la sentencia, o por lo menos, sobre el derecho a una ejecución sumaria, y que dicha parte no podrá obtener la ejecución a menos que la corte, basada en hechos probados, esté convencida de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución."

En *Millín v. Aldrey*, 16 D.P.R. 393, se resolvió que de acuerdo con el art. 239 del Cód. de Enj. Civil, ed. 1904 - que no ha sido enmendado - el término para ejecutar una sentencia es de 5 años y del cómputo de dicho término no puede excluirse el período durante el cual hubiere estado en suspenso, por orden de un tribunal, la ejecución de la misma.

51.2 - Procedimiento en Casos de Sentencias en Cobro de Dinero.-

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas en una sentencia u orden, será mediante mandamiento de ejecución. El mandamiento especificará los términos de la sentencia y si ésta